

17/10/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-00231-00
Demandante: CIRO ALBERTO MUNÉVAR PULIDO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 428 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 14 de septiembre de 2015 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante visible a folio 23 del cdno. ppal. en consecuencia en virtud del principio de colaboración interinstitucional se solicitó a los directores de la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales, y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas designar un profesional en ingeniería ambiental o biología para que realizara y rindiera el dictamen pericial deprecado, conforme lo informado por las instituciones universitarias a través de los oficios nos. D-ICN-438-2015 de 26 de octubre de 2015 emitido por la directora del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia (fl. 346), sin número de 18 de febrero de 2016 proferido por el Decano de la Facultad de Ciencias Ambientales de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (fl. 353), y DFAMARENA-0719-2016 de 1 de julio de 2016 suscrito por la Decana de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.

360), y dada la imposibilidad de cumplir lo ordenado por auto de 23 de agosto de 2016 se ordenó oficiar al Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cundinamarca para que designara un funcionario y/o docente de dicha institución con formación profesional en ingeniería ambiental o biología para que realice y rinda el dictamen pericial (fls. 377 a 378).

2) El 27 de septiembre de 2016 la Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cundinamarca informó los datos de contacto de la profesional Sandra Mabel Robayo Alfonso coordinadora del programa de Ingeniería Ambiental – extensión Facatativá quien se encargaría de cumplir el dictamen pericial (fl. 384 cdno. ppal.).

3) El 8 de noviembre de 2016 la señora Sandra Mabel Robayo Alfonso presentó un informe preliminar de la visita realizada a la mina Caracolí y manifestó la necesidad de realizar un cronograma de actividades para rendir el peritaje (fls. 399 a 401 *ibidem*).

4) El 15 de diciembre de 2016 el despacho solicitó a la profesional presentar un informe detallado del presupuesto que requería para llevar a cabo la experticia encomendada (fls. 403 a 404 cdno. ppal.), como la señora Sandra Mabel Robayo Alfonso no dio cumplimiento a lo ordenado se le requirió por autos del 9 de febrero y 18 de mayo de 2017 (fls. 408 y 412 a 413 *ibidem*).

5) El 17 de julio de 2017 la profesional Sandra Mabel Robayo Alfonso comunicó que no le era posible realizar el dictamen pericial por cuanto a la fecha no se encontraba vinculada con el programa de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cundinamarca (fls. 423 a 424 cdno. ppal.).

6) Por otra parte el 9 de septiembre de 2019 el doctor Carlos Alberto Pedraza Ardilla en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo allega sustitución de poder (fl. 437 *ibidem*).

En consecuencia **dispónese**:

1) Por Secretaría **oficiese** al coordinador del programa de Ingeniería Ambiental – extensión Facatativá de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cundinamarca o quien haga sus veces para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación presente un informe detallado del presupuesto que se requiere para llevar a cabo la experticia encomendada, conforme la visita preliminar realizada el 6 de octubre de 2016 por funcionarios de la institución para cumplir lo anterior, **remítase** copia de los folios 377 a 378 y 399 a 401 del cdno. ppal.

2) **Acéptase** a la doctora Olga Yolanda Pinto Romero como apoderada judicial sustituta de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder visible en el folio 437 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

315/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (CAR), DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE COTA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMISIÓN DE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el actor popular presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la alcaldía mayor de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía de Cota (fls. 1 a 11).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 46), despacho judicial que por auto de 18 de mayo de 2018 admitió la demanda ordenando la notificación de las entidades demandadas (fl. 48).

3) Contra la anterior decisión la alcaldía mayor de Bogotá DC interpuso recurso de reposición (fls. 65 a 70) con fundamento en que el juzgado carece de competencia para conocer de la demanda pues esta le corresponde a los tribunales administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al ser parte pasiva una entidad del orden nacional, esto es, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

4) Mediante auto de 12 de octubre de 2018 el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá visible en los folios 238 a 240 del expediente resolvió el recurso de reposición interpuesto por la alcaldía mayor de Bogotá DC en el sentido de reponer el auto de 18 de mayo de 2018 y, en su lugar declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a este tribunal aclarando en la parte considerativa de la citada providencia que se abstenía de realizar pronunciamiento respecto a los demás pedimentos obrantes en el escrito de censura pues, es una cuestión que debe ser resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que el juzgado carece de competencia para ello.

5) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 243 del expediente).

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de

actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) es una entidad pública del orden nacional vinculada desde el inicio de la demanda por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

c) En segundo término, se advierte que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá realizó unas actuaciones en el trámite del proceso de la referencia, en primer lugar, admitiendo la demanda y posteriormente revocando esta decisión pero, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en aplicación de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este aplicable a su vez por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúan lo siguiente respecto de los efectos de la declaratoria de la falta de competencia por el factor funcional:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (se resalta).

En ese contexto normativo al declararse la falta de competencia lo actuado conserva su validez empero, como en el asunto *sub examine* la etapa procesal surtida fue la admisión de la demanda y el juzgado administrativo en providencia de 12 de octubre de 2018 repuso dicha providencia en aplicación de la normatividad transcrita se desprende que para continuar con el trámite del proceso se debe determinar si se reúnen los requisitos para su admisión.

5) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida en primera instancia.

RESUELVE:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

a) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde mayor de Bogotá DC, al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Gobernador de Cundinamarca y al alcalde de Cota o a quienes hagan sus

veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **vincúlase** al director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) para integrar la parte demandada dentro de la demanda de la referencia, en consecuencia **notifíquesele** personalmente esta decisión.

c) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

d) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

e) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2018-01009-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor José Alberto Gaitán Martínez en contra de la alcaldía mayor de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía de Cota por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y

dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia de que las entidades y autoridades públicas demandadas no han realizado las acciones dirigidas efectivamente a construir una vía que cumpla con los requerimientos técnicos que permita la circulación y movilidad de los habitantes entre Suba y Cota."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

f) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

g) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

h) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3º) Ejecutoriada este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls. 289
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-24-000-2016-01031-00
Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE ADICIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de 8 de marzo de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1) Mediante auto de 8 de marzo de 2018 en atención a lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 5 de diciembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia (fls. 289 y 290 cdno. ppal.).

2) La parte actora solicitó que la providencia descrita en el numeral anterior sea adiciona en el sentido de ordenar que se oficie a las diferentes entidades financieras del país para que suministren información atinente a los usuarios de los créditos de vivienda individual a largo plazo para que en su condición de miembros del grupo afectado puedan ser informados sobre la existencia de la demanda, solicitud que eleva con fundamento en lo previsto en el inciso quinto del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, normas cuyo texto es el siguiente:

Expediente No. 25000-23-24-000-2016-01031-00

Actor: Gilberto González Díaz y otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

a) Inciso 5 del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

b) Artículo 53 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 53. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.***

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.” (se destaca)

3) De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el contenido del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 no regula lo relativo al trámite de las demandas en ejercicio del medio control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causado a un grupo de personas sino que el trámite del recurso de súplica.

Expediente No. 25000-23-24-000-2016-01031-00
Actor: Gilberto González Díaz y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

En segundo término, en cuanto al artículo 53 de la Ley 472 de 1998 respecto de la publicidad del inicio de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas prevé que esta se le debe informar a los demás miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, circunstancia esta que fue prevista en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda en el sentido de que a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional se le informe a los demás miembros del grupo afectado el inicio del trámite de la demanda de la referencia, lo cual es un mecanismo eficaz de información por lo tanto no hay lugar a adicionar el auto de 8 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1º) **Deniégase** la solicitud de adición del auto de 8 de marzo de 2018.
- 2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de marzo de 2018 visible en los folios 289 y 290 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fo 299
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Rincón Castro y otras personas contra la sociedad Ecopetrol SA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena advirtiéndose respecto del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

a) Respecto a la sociedad Ecopetrol SA se tiene que la parte actora lo agotó según escrito visible en los folios 210 a 221 del cuaderno principal expediente.

b) En cuanto al Ministerio de Minas y Energía si bien no obra escrito de la petición que fue radicada por la parte actora en la entidad se advierte que en los folios 222 y 223 del expediente obra una respuesta del referido ministerio de la que se desprende que efectivamente le fue solicitado por la señora Teresa de Jesús Rincón Castro que adoptara unas medidas con la finalidad de superar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

c) Frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos se evidencia similar situación que la descrita en el literal anterior por cuanto de la respuesta que obra en el folio 224 se desprende que efectivamente le fue solicitado que adoptara unas medidas con la finalidad de superar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

d) Asimismo se encuentra acreditado que la parte actora radicó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales un oficio (fls. 225 a 236) en el que le solicitó que adoptara unas medidas con la finalidad de superar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

e) Finalmente respecto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA" obra respuesta en el folio 257 del expediente donde la entidad le informó a la parte actora el traslado por competencia de la petición a la ANLA por ser la entidad responsable de adoptar las medidas con la finalidad de superar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, situación ante la cual se tendrá como agotado el requisito de procedibilidad como quiera que la demandante cumplió con la carga procesal de agotarlo.

En ese sentido dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministro de Minas y Energía, al director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena y al representante legal de la sociedad Ecopretol SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Advértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2018-00542-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Rincón y otros contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena y la sociedad Ecopetrol SA por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia del proyecto inyección de aire – combustión que se desarrolla en el clúster 46 del campo de producción chichimene del bloque cubarral ubicado en la vereda La Esmeralda en jurisdicción del municipio de Acacias en el departamento de Meta.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

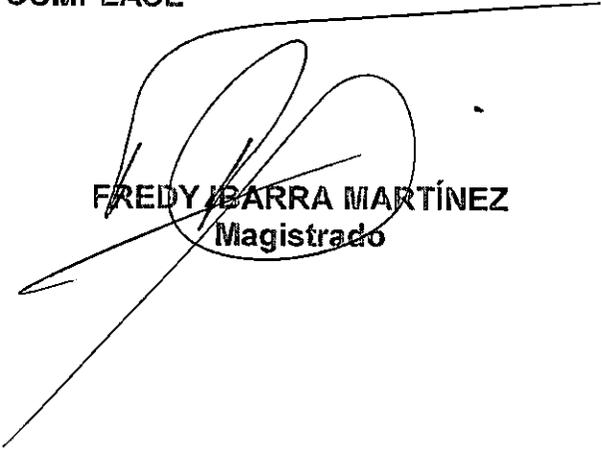
6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministro de Minas y Energía, al director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena y al representante legal de la sociedad Ecopretol SA o a quienes hagan sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, norma esta aplicable en virtud de preceptuado en el parágrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00590-00
Demandante: RODRIGO HENAO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda presentada por el señor Rodrigo Henao Ramírez y otras personas por intermedio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios advirtiéndose lo siguiente respecto de las pretensiones de la demanda:

a) El señor Rodrigo Henao Ramírez y otras personas interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas con la finalidad de que se declare responsable a las entidades públicas demandadas por hacinamiento carcelario que se presenta en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali (cárcel de Villahermosa) en el departamento de Valle del Cauca (fls. 1 a 53).

b) Dentro de las pretensiones de la demanda (fls. 37 a 39) además de la reparación de los perjuicios causados a las personas que se encuentran privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali (cárcel de Villahermosa) y sus familiares, la parte actora solicitó tener en cuenta otros establecimientos ubicados en las ciudades de Bucaramanga, (Santander), Pereira (Risaralda), Medellín (Antioquía), Cúcuta (Norte de Santander), etc., pero mediante memorial visible en el folio 251 del expediente el

FLS 251
CD

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00590-00
Actor: Rodrigo Henao Ramírez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

apoderado judicial del grupo actor solicitó que el medio de control de la referencia únicamente sea admitido respecto de los internos de la cárcel de Villahermosa y sus familiares con fundamento en que este tribunal considera que hacinamiento carcelario no es igual en todo país a excepción del magistrado Luis Manuel Lasso quien, admitió la acción de grupo no. 2016-2346 por el hacinamiento carcelario que se presenta en todos los establecimientos penitenciarios en Colombia.

c) En efecto el despacho considera que las condiciones de la población carcelaria que se encuentra recluida en los distintos establecimientos penitenciarios al nivel nacional no son idénticas en todos los casos, y por lo tanto no presentan ni tienen las condiciones uniformes respecto de la misma causa y mucho menos respecto del lugar requisito que exige el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, por cuanto si bien se trata de personas en la condición de estar afectadas con una medida privación de la libertad de locomoción, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y fácticas en las que se encuentran no son iguales para todas ellas pues, estas difieren entre unos y otros de los centros penitenciarios del país, razón por la cual la demanda de la referencia solo se admitirá respecto de la población carcelaria que se encuentra actualmente recluida en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali (cárcel de Villahermosa) para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 1 de junio de 2018, ya que la causa del daño cuya reparación se solicita es distinta respecto de otros lugares, fecha de ocurrencia de los hechos y población en general que se encuentra privada de la libertad.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítase en primera instancia la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas pero solo frente a las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali (cárcel de Villahermosa) para la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 1 de junio de 2018.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho, al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios o a quienes hagan sus veces

según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele a las autoridades demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente N° 25000-23-41-000-2018-00590-00, adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Rodrigo Henao Ramírez y otras personas, a través de apoderado judicial, para que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados por las posibles condiciones de hacinamiento a las personas que se encuentran reclusas en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali (cárcel de Villahermosa) para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de junio de 2018.”

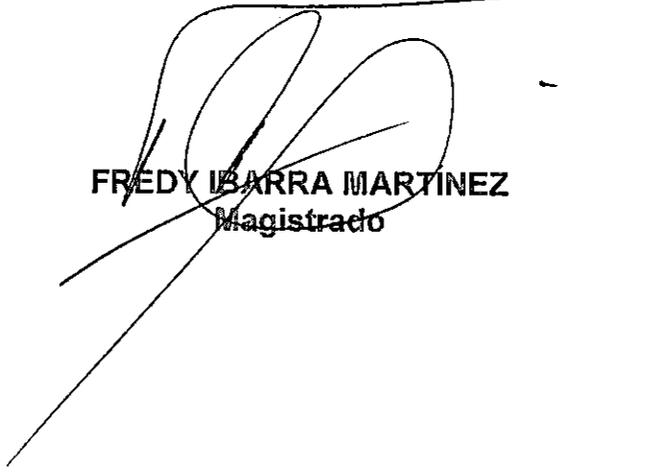
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00590-00
Actor: Rodrigo Henao Ramirez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

4025
C Y
R B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00053-00
Demandante: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARBOLEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor Luis Enrique Sánchez Arboleda.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca el señor Luis Enrique Sánchez Arboleda demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo (fls. 1 a 13).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al magistrado Jhon Erick Chaves Barvo (fl. 14) quien por auto de 15 de enero de 2019 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 como quiera que las entidades públicas demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de BogotáDC (fls. 16 y 17).

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 21).

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

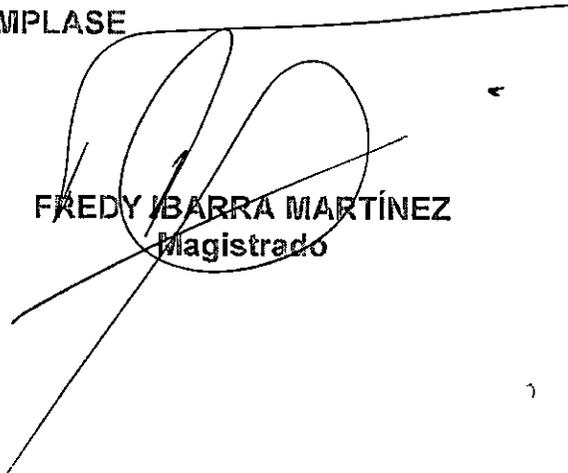
b) En segundo lugar, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 prevé que será competente para conocer del trámite de las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional el juez del lugar de los hechos o del domicilio del demandado.

c) En efecto, toda vez que la la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo son unas entidades públicas del orden nacional y tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá DC se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca , como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que la parte actora debe corregir el escrito de la demanda en sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las antedichas entidades públicas demandadas, por consiguiente se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.
- 3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.
- 4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

FSM
CJ

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandante: NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por la señora Noelba Ortiz Bermúdez y otras personas contra la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, Colombiana Kimberly Colpapel SA, Carvajal Educación SAS y Scribe Colombia SAS.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al superintendente de Industria y Comercio y a los representantes legales de las sociedades Colombiana Kimberly Colpapel SA, Carvajal Educación SAS y Scribe Colombia SAS o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a la entidad pública y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

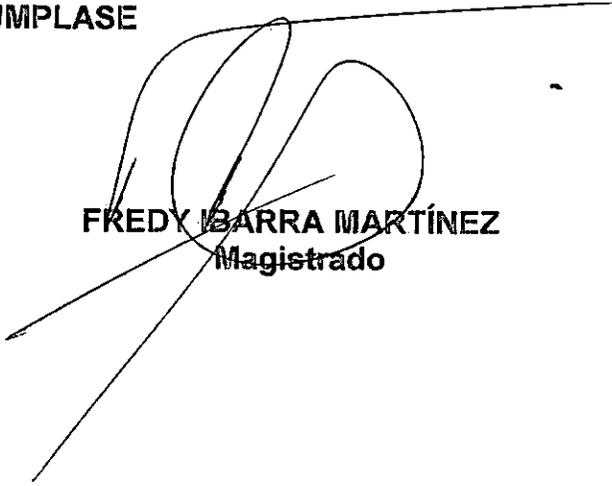
4º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2018-00637-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por la señora Noelba Ortiz Bermúdez y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, Colombiana Kimberly Colpapel SA, Carvajal Educación SAS y Scribe Colombia SAS con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del denominado “cartel de los cuadernos” que funcionó entre los años 2001 a 2014 y la posible omisión de vigilancia y control por parte del Estado,”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fl 67
C 9



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-451 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2337-000-201900344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DEUDOR A DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE SANCIONES Y MULTAS DE TRÁNSITO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 65), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *La NULIDAD RELATIVA por falsa e indebida motivación de la Resolución 0092 del 24 de septiembre de 2016 "por el cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte, por la cual declaró deudor del Tesoro Nacional-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, en especial en lo que se refiere a los artículos primero segundo cuarto del acto administrativo mencionado.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se ordene la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la Federación Colombiana de Municipios finiquitar las actuaciones de cobro persuasivo y coactivo que se hayan iniciado a cambio de poner de presente la liquidación real y soportada técnica y jurídicamente respecto a las multas efectivamente canceladas por los infractores de tránsito del 8 de noviembre del 2002 al 31 de marzo 2016, al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad para su debido conocimiento y validación.*

3. *Que como consecuencia el anterior, se condene a la parte accionada en costos y agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas aplicables sobre la materia.*
4. *Que la parte accionada el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 190, 191 y siguientes del CPACA*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por en el artículo 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Policía Nacional que fue expedido en Bogotá.

Respecto del factor objetivo establecido en el artículo 152 *ibidem*, como quiera que el restablecimiento del derecho pretendido no está cuantificado ni se hizo una estimación razonada, se analizará tal presupuesto una vez se corrijan los defectos señalados en la pretensión resarcitoria y el requisito de que trata el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Legitimación.

De conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer al proceso contencioso, tanto la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos.

Descendiendo al caso en concreto, y revisados los actos administrativos, si bien es cierto la Policía Nacional es quien los expide, esta toma en cuenta la información aportada por la Federación Colombiana de Municipios es menester que esta también sea vinculada a este proceso como parte del extremo pasivo, ya que existe relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016 procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (Artículo 5), los cuales fueron debidamente interpuestos por el administrado y resueltos por la administración, mediante las Resoluciones Nos. 0138 y 4392 de 2018.
- De otra parte, como quiera que la demandante, es una entidad pública, no es obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso.

En ese sentido se tendrán por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 04392 del 30 de agosto de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, como quiera que únicamente hay una anotación de recibido (Fl 20), el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda se realizará al momento de la subsanación del líbelo, una vez el extremo actor aporte las documentales respectivas.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) El Poder debidamente otorgado (Fl. 54 a 57 c.1).
- II.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 2 anv a 3 anv CP).
- III.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 3 anv a 9 anv CP).
- IV.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 45 a 52 c1);
- V.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fl. 10 Anv.).

Sin embargo no realizó una *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, ni plasmó la pretensión resarcitoria de forma clara, toda vez si bien hizo alusión a finiquitar los procesos coactivos, no se

refirió a la consecuencia de nulitar los artículos primero, segundo y cuarto del acto administrativo demandado, es decir, declarar que el departamento de Cundinamarca no adeuda la suma de cuatro mil cuatrocientos setenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 4.470.648.124.59), lo cual le corresponde a la Policía Nacional y no a la Federación Colombiana de Municipios.

En ese orden de ideas si lo que pretende es que dicha entidad sea la que cancele la deuda, así lo deberá solicitar.

En razón a lo anterior, se deberá incluir como se explicó ut supra, a la Federación Colombiana de Municipios, como entidad demandada.

Adicional a ello, incumple con lo relacionado a los anexos obligatorios, por lo que se requiere que el extremo actor aporte de manera completa la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016, toda vez que se advierte faltan las hojas 6 y 7 de aquella, así como la constancia de notificación del acto administrativo a través del cual culminó la actuación administrativa.

En ese sentido se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a la constancia de notificación, la designación de las partes y sus representantes y los anexos del poder otorgado por el extremo actor, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **Departamento de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f/81
C4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-450

Bogotá, D.C Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DASA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMA: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 79), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

DASA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenté demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en el que solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

Acto administrativo Número: 1-03-241-601-1383 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el día 04 de agosto de 2017, notificada el día 09 de Agosto de 2017.

Acto administrativo Número: 03-236-408-610-000182 del 12 de febrero de 2018 proferido por la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificado el día 27 de Febrero de 2018.

SEGUNDA: *Que se restablezca el derecho del demandante así:*

-Se exonere de la sanción impuesta a la sociedad Dasa de Colombia SAS, la cual está contenida en los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto

administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$407.990.640), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2019.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

- i) De un lado contra la **Resolución No. 1383 del 4 de agosto 2017**, procedía recurso de reconsideración (artículo cuarto), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **Resolución No. 03-236-408-610-00182 del 12 de Febrero de 2018**, advirtiendo que contra de ella no procede recurso alguno (Artículo Quinto).
- ii) Ahora bien, no se evidencia agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto a juicio del extremo actor, este no es procedente como quiera que se trata de un tema de carácter tributario, en atención a lo indicado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, sin embargo, el Despacho aclara que no le asiste la razón al demandante, como quiera que el objeto de debate es una controversia de carácter sancionatorio cambiario, ocasionado por la presunta canalización indebida de divisas en la que incurrió la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2011 hasta el 30 de Septiembre de 2012.

En razón a lo anterior, como quiera que, si trata de un asunto conciliable, se le otorga el término de la subsanación para que se acredite el cumplimiento del

requisito de procedibilidad del que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 03-236-408-610-00182 del 12 de febrero de 2018 con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente, el 27 de febrero de 2018 (Fl.71), por lo que el término de 4 meses inició a contabilizarse desde el 28 del mismo mes y año hasta el 28 de junio de 2018.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 14 de junio de 2018, es forzoso concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado (Fls.1 a 7).
- II.) La *designación de las partes y sus representantes* (Fl.10).
- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fl.11).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 12 y 13).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 17).
- VI.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl.11)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 17 y 18).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl.17).

Empero se incumple con el requisito de formular el concepto de violación, toda vez que, si bien se proponen reparos a los actos administrativo, no se indica con claridad si los mismos están viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición en forma irregular, violación del derecho de audiencia y defensa, falsa o falta de motivación o desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin

de que subsane los yerros advertidos relativos al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y los cargos de nulidad, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DASA COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f123
C5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-447 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190068100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROSA AURORA HERNÁNDEZ DE CARRILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAQUEZA
TEMAS: ACTO A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Aurora Hernández de Carrillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE CAQUEZA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 084 del 10 de octubre de 2018 "*por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de urbanización en la zona urbana*" y 093 del 28 de diciembre de 2018, por la cual confirma tal decisión.

A título de restablecimiento del derecho requiere que se expida la correspondiente Licencia de Urbanización, como quiera que en el predio en cuestión no tiene ninguna prohibición para uso del suelo residencial.

También solicita se repare el daño antijurídico causado bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante, correspondientes a los recursos económicos que invirtió la demandante para la realización de estudios, diseños y consecución de documentación que exige la normatividad legal vigente para lograr la licencia de construcción de Urbanización, una suma de mil millones de pesos moneda corriente, más quinientos millones de pesos por el concepto de mano de obra contratada y treinta y nueve millones de pesos relacionados con los costos de levantamiento topográficos, cálculos estructurales, estudio de taludes, entre otros.

Finalmente solicita se condene al ente territorial demandado a reconocer un total de dos millones de pesos, con ocasión al perjuicio antijurídico causado con ocasión a la violencia ejercida en contra del patrimonio de una mujer.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la Jurisdicción Contencioso Administrativa le compete conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca, por la entidad territorial.

Sin embargo, como quiera que las pretensiones no están expresadas de forma clara y la cuantía estimada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el factor objetivo relacionado con tal aspecto se analizará en el momento de la subsanación del libelo, donde se analizará la competencia del Tribunal.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrita y subrayado fuera del texto).

- i) De un lado contra la Resolución No 084 del 10 de octubre de 2018 “por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de urbanización en la zona urbana” procedían los recursos de reposición y apelación (artículo segundo) los cuales fueron interpuestos por el administrado, sin embargo, este último solo ha resuelto el primero de ellos a través de la Resolución 093 de 2018, según lo indicado por el mismo demandado en el libelo demandatorio, es decir no ha terminado la actuación

administrativa, y por ende los actos administrativos aun no son serían demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

- ii) En segunda medida, si bien a folios 52 a 56 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el **30 de Abril al 24 de Julio de 2019**, no se observa que se haya incluido la resolución a través de la cual se culmina la actuación administrativa, es decir el que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No 084 del 10 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de urbanización en la zona urbana”*.

En atención a lo anterior, no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto no se pudo realizar el conteo de caducidad, toda vez que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa no fue aportado, por consiguiente, se le solicita a la parte accionante que en el término de subsanación anexe dicha documental junto con la constancia de notificación, para de esta forma poder analizar el presupuesto de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 20-21 c.1).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 1 c.1).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls.. 18 c.1);
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fls. 19 c.1).

Empero no presenta los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, como quiera que trae a colación circunstancias fácticas que no tuvieron ocurrencia o relación directa con la licencia de construcción que fue negada a través de los actos administrativos demandados, puesto que aquella fue solicitada mediante radicación realizada el 10 de mayo de 2018 y únicamente

para realizar una urbanización en el inmueble identificado con matrícula No. 152-45520.

En ese orden de ideas el apoderado judicial del extremo actor deberá indicar de forma clara y precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se tramitó el procedimiento administrativo, separando estas de lo relativo a los cargos de nulidad o consideraciones jurídicas sobre aquellas.

De igual forma, en lo referente a los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones, si bien a folios a 14 a 21 del cuaderno principal se enuncian y las normas jurídicas que consideran violadas, no se realiza un concepto de violación de estas, es decir el líbello carece de explicación en la que indique en qué consistió tal infracción, así como tampoco expone cuál es el vicio del que adolecen las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Así también las pretensiones no fueron expresas y con precisión, toda vez que, si bien se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acumulan pretensiones de reparación, por los cual se solicita de reconozcan perjuicios bajo la tipología de daño emergente, lucro cesante y daño por el ***“irrespeto a la mujer”***.

Además, las solicitudes mencionadas son repetitivas, por cuanto: i) las pretensiones números 4 y 6, son referentes ambas a lucro cesante y daño emergente, pero también lo son los números 8 y 5, relativas a gastos en los que tuvo que incurrir el demandante; ii) la petición novena que asciende a una suma (\$ 4.388.400.000) cuatro mil trescientos ochenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos, como una totalización que hace el extremo actor de todos los conceptos reclamados y iii) las pretensiones de restablecimiento del derecho tercera y séptima, piden exactamente lo mismo, es decir la expedición de la licencia de construcción en el inmueble propiedad de la demandante.

Igualmente incumple con las previsiones del artículo 157 del CPACA relativas a la ***estimación razonada de la cuantía***, porque efectuó una mera totalización de los valores que indicó en sus pretensiones pero no justifica razonablemente su concepto o fundamentos.

De igual forma, se advierte no existe claridad en los hechos de la demanda, como quiera que no están debidamente enumerados e individualizados, así como tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento administrativo, a fin de determinar si es o no un trámite sancionatorio o de otro tipo, o en qué consistió el mismo.

Finalmente, se requiere copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 084 del 10 de octubre de 2018 ***“por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de urbanización en la zona urbana”***, así como su constancia de notificación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Rosa Aurora Hernández de Carrillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f163
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-448 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190078700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: KONFORT EK S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
TEMAS: INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad KONFORT EK S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Oficio No. 2-2018-026046 del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró el incumplimiento a la empresa KONFORT EK S.A.S con NIT. 900.064.764-8 de los compromisos de exportación de los años 2013, 2014, y 2015 a cargo del Programa Plan Vallejo MQ-3411.*
- *Oficio No. 12-2019-005177 del 4 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirectora de Diseño y Administración de operaciones Dirección de Comercio Exterior de Bogotá, dispuso confirmar parcialmente el oficio No. 2-2018-026046 del 30 de octubre de 2018*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante no le debe ninguna suma de dinero a la NACIÓN.*

TERCERA: *Que, en el evento de una sentencia favorable a la parte demandante, se ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma dentro del término y con sujeción a lo previsto en el artículo 192 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la Jurisdicción Contenciosa le corresponde para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio

Sin embargo, como quiera que no es claro el contenido del oficio y la resolución demandadas, no es posible determinar si la cuantía estimada en seiscientos cincuenta millones de pesos m/cte, cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 157 y si los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá o en el Departamento de Cundinamarca, por lo tanto, estos factores se analizarán en el momento de la subsanación del libelo, para determinar la competencia.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en primera medida no obra en el expediente constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Adicional a ello, como quiera que el Oficio No. 2-2018-026046 del 30 de octubre de 2018, no fue aportada por el extremo actor, no es posible determinar si era o no procedente interponer recursos en contra de dicho acto administrativo.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto no se pudo realizar el conteo del término de caducidad, toda vez que no se aportó la constancia de notificación del **Oficio No. 12-2019-005177 del 4 de marzo de 2019**, por consiguiente, se le solicita a la parte accionante que en el término de subsanación anexe dicha documental o la correspondiente a aquel acto que haya culminado la actuación para de esta forma poder analizar el presupuesto de oportunidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 26 C1).
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 13 a 87 C1)
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 26 C1).

Empero incumple con las previsiones del artículo 157 del CPACA para la **estimación razonada de la cuantía**, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor global de seiscientos cincuenta millones de pesos m/cte (\$650.00.000) pero no sustenta los parámetros que tuvo en cuenta para su determinación ni allega los documentos respectivos que acrediten tales afirmaciones, esto es no avala su origen, ni explica el cálculo que realizó para obtener la estimación de lo pretendido a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que en las solicitudes resarcitorias en ningún momento hace referencia a la presunta multa impuesta, razón por lo cual deberá también corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto.

De igual forma, se advierte no existe claridad en los hechos de la demanda, como quiera que no están debidamente enumerados e individualizados, así como tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento administrativo, a fin de determinar si es o no un trámite sancionatorio o de otro tipo, o en que consistió el mismo.

Así también se evidencia que se enuncian los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones, empero no realiza una argumentación clara referente al concepto de violación, por cuanto se limita a indicar que hubo vulneración de normas constitucionales, sin precisar en que consistió tal infracción.

También deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de **KONFORT EK S.A.S**, como quiera que en el documento anexo al poder otorgado no se menciona quien es el representante legal de misma.

Finalmente, se requiere copia de los actos demandados y su respectiva constancia de notificación, así como los traslados del líbello en medio digital.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por KONFORT EK S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

196
C1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-449 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
TEMA: DECOMISO DE MERCANCÍAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 94), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Aprehensión y Decomiso No. 82 del 15 de enero de 2018, emitida por la División de Gestión control carga de la Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual dicha entidad decomisa una serie de mercancías de propiedad de Saint Honoré de Colombia S.A.S. y de la Resolución No. 03-236-408-601-1072 del 19 de Julio de 2018 emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto, decidió confirmar en todas sus partes el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 82 del 15 de enero de 2018, con lo cual tal Acto Administrativo quedó en firme y agotada la vía gubernativa.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los dos Actos Administrativos mencionados en el numeral 1, se declare que no existió causal para el decomiso directos de las mercancías y por tanto se proceda a restituir en favor de Saint Honore de Colombia S.A.S en valor de las mercancías decomisadas; y se reconozca adicionalmente el lucro cesante en que incurrió mi poderdante en virtud del decomiso y posterior destrucción por parte de la DIAN de las mercancías.*

TERCERA: Que se declare que con el decomiso de las mercancías se infirió un daño moral objetivado en Saint Honoré de Colombia SAS por el perjuicio inferido en su patrimonio por la pérdida de su crédito en su calidad de comerciante.

CUARTA: Que se condene en costas a la Nación, representada por la DIAN, para el caso en que el fallo que de término en esta demanda sea favorable a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.c. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$976.939.000), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra el Acta de Aprehesión y Decomiso No. 82 del 15 de enero de 2018 únicamente procedía el recurso de Reconsideración (Fl. 28), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 03-236-408-601-1072 del 19 de Julio de 2018.
- ii) En los folios 52 a 56 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante La Procuraduría cincuenta y seis (56) Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 16 de Noviembre de 2018 a 31 de Enero de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto la Resolución No.03-236-408-601-1072 del 19 de Julio de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente, el 23 de Julio de 2018 (Fl. 45).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 24 de Julio hasta el 24 de noviembre de 2018; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) esto es desde el 16 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2019.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 01 de febrero de 2019 (Fl.1), restando aún ocho días, es forzoso concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fl.15 y 21).
- II.) **La designación de las partes y sus representantes** (Fls 2).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 y 4).
- IV.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 12 y 13).

- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 14).
- VI.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl.12 y 13).

Empero, no presenta las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**, toda vez que, si bien realiza peticiones resarcitorias bajo la tipología de lucro cesante y reclamando perjuicios morales, no indica las sumas a que ascienden estos conceptos, así como tampoco incluye lo procedente en la **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

De igual forma, si bien enuncia que los actos administrativos atacados adolecen de falsa motivación, este no es el cargo imputado, ya que en nada lo explica y se refiere a la falta de adecuación típica, error de hecho y de derecho en la imposición de la multa y falta de tipicidad en la imposición de la sanción, las cuales no subsumen necesariamente bajo ese tenor.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a las pretensiones, estimación razonada de la cuantía y el cargo de violación otorgado por el extremo actor, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-03-444 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN
PROVISIONAL.
ACCIONANTE: TOMAS RUIZ SILVA.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL
CUAL SE SUSPENDE LICENCIA DE
CONDUCCIÓN.
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

TOMAS RUIZ SILVA, presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la siguiente manera:

“Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo suspender provisionalmente las Resoluciones objeto de la presente medida, por ser abiertamente contrarias a los postulados constitucionales antes mencionados, por las siguientes razones:

- 1. No se siguió el debido proceso, toda vez que se aplicó erradamente una norma, que no es la conducente para el caso en estudio y por tanto se violó un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política*
- 2. Al no respetarse el debido proceso, por ende se viola igualmente el derecho a la defensa, legalidad y presunción de inocencia”*

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que “*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*”, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: **INSTAR** a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

2791 H. CX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00824-00
Demandante: ANCÍSAR BERMÚDEZ REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Ancísar Bermúdez Reyes y otras personas por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

- 1) Mediante auto de 24 de septiembre de 2018 se requirió a la parte actora para subsanar el escrito de la demanda en el sentido de establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación de los integrantes del grupo afectado pues en el referido escrito consignó que se compone por todas las personas naturales, jurídicas y entidades de derecho que durante el período comprendido entre el año 2001 a 2014 compraron cuadernos para escritura en Colombia y más adelante indicó que hacen parte del grupo afectado todas las personas naturales, jurídicas y entidades de derecho público de Colombia que compraron pañales desechables para bebé en el período comprendido entre el año 2001 a 2012 (fls. 145 y 146 cdno. ppal.).
- 2) En cumplimiento de lo anterior mediante memorial visible en los folios 159 a 161 del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la demanda se invoca con la finalidad de reclamar la reparación de los daños y perjuicios en favor de los

consumidores de pañales desechables para bebé quienes fueron víctimas de prácticas anticipativas o de acuerdo que fijaron directa o indirectamente los precios del referido artículo en el período comprendido entre el año 2001 hasta el año 2012 según la Resolución número 43218 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2) La parte actora elevó como súplicas las siguientes:

"PRIMERA. Declarar que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es civil y patrimonialmente responsable, en el presente asunto porque omitió su deber de proteger cabalmente a los consumidores y la vigilancia y control y además fue permisiva en los actos administrativos que dictó sancionando a los infractores, porque permitió la impunidad bajo el argumento de la retribución por colaboración y además no dispuso la devolución de los dineros cobrados en demasía a los consumidores con intereses moratorios: tal como lo dispuso en la sanción que impuso contra MOVISTAR (sic), en consecuencia debe ser declarada responsable por dicha omisión.

Y además debe igualmente ser declarada responsable porque no compulso copias para la investigación penal de todos los implicados, dado que estamos frente a un presunto concierto para delinquir para fijar los precios a su acomodo y en detrimento de los consumidores personales naturales, jurídicas y de derecho público.

En consecuencia se condene a esta entidad NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a reparar integralmente a los integrantes del grupo, reconociendo y pagando los perjuicios morales en 10 S.M.M.L.V y materiales conforme al sobrecosto que se cobró, que son el daño emergente y los intereses moratorios o lucro cesante.

SEGUNDA , Igualmente Con base en lo anteriormente expuesto solicito declarar civil y patrimonialmente responsable a COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A, TECNOQUIMICOS S.A, TECNOSUR S.A.S, DRYPERS ANDINA S.A, y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables, por los daños y perjuicios causados al grupo de personas demandantes consumidores, en cabeza de ANCÍZAR BERMÚDEZ REYES, NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ, quienes actúan en su propio nombre y representación y en nombre y representación de sus hijos menores de edad JUAN FELIPE BERMÚDEZ ORTIZ Y NATALIA BERMÚDEZ ORTIZ y de los demás poderdantes que se relación en numeral 1.) de esta demanda y se repare a las demás personas naturales, jurídicas y de derecho público que se vinculen como los términos del artículo 55 del ley 472 de 1998 o se adhieran dentro del término de los 20 días después de publicada la sentencia ; como consecuencia de haber recibido perjuicios por la conformación del cartel empresarial en los mercados de la

producción, distribución y comercialización de pañales desechables para bebe en Colombia.

SEGUNDO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a las sociedades COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A, TECNOQUIMICOS S.A, TECNOSUR S.A.S, DRYPERS ANDINA S.A, y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar los perjuicios materiales y morales a los miembros del grupo (personas naturales , jurídicas y de derecho público) afectado, pagando la diferencia del valor final pagado por estos en la compra de pañales desechables para bebe durante el periodo comprendido entre 2001 a 2012, respecto de la suma que hubieran pagado de no mediar el acuerdo anticompetitivo.

TERCERO. Igualmente Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a las sociedades COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A, TECNOQUIMICOS S.A, TECNOSUR S.A.S, DRYPERS ANDINA S.A, y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar solidariamente, a los miembros del grupo afectado, a título de daño emergente, la diferencia del valor final pagado por estos por la compra de pañales desechables para bebe durante el periodo comprendido entre 2001 a 2012, respecto de la suma que hubieran pagado de no mediar el acuerdo anticompetitivo.

CUARTO: CONDENE a las COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A, TECNOQUIMICOS S.A, TECNOSUR S.A.S, DRYPERS ANDINA S.A, y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar solidariamente, a los miembros del grupo afectado, a título de lucro cesante intereses moratorios por la suma que hubieran pagado en demasía.

QUINTO: CONDENE a las sociedades COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A, TECNOQUIMICOS S.A, TECNOSUR S.A.S, DRYPERS ANDINA S.A, a pagar las costas del proceso.

SEXTO: DISPONGA que las empresas demandadas pidan perdón públicamente a todos los consumidores de pañales desechables para bebe y se comprometan a no repetir estas prácticas corruptas que va en detrimento de la niñez y familias en Colombia. Cualquier otra declaración y condena que materialice los derechos del grupo afectado como consumidores (Ley 1480 de 2011 art. 58, núm. 9), acudiendo, de ser necesario, a criterios de equidad (C. de P.C art. 38 núm. 1; Ley 446 de 1998 art. 16; y, C.G.P art. 283 inciso final).

DISPONESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de trámite de la misma solicite su inclusión ó dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia, decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo representados judicialmente y el 10 % de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente; tal como dispone el artículo 65 No.6 de la ley 472 de 1998 y de los que se acojan a la sentencia.

5. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

6. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reconociendo y pagando los intereses moratorios.

Se condene en costas y gastos del proceso a los demandados vencidos en juicio.”

3) Con base en lo anterior la Sala advierte que en el presente asunto la causa del daño que originó los perjuicios al grupo afectado es la supuesta tardía acción del Estado en este caso representando a través de la Superintendencia de Industria y Comercio por el hecho de permitir que las empresas fabricantes de pañales desechables para bebés se configuraran prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica y por no compulsar copias a la entidad competente para la correspondiente investigación penal de todos los implicados.

4) La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución número 43218 de 28 de junio de 2016¹ declaró responsable a unas sociedades comerciales y personas naturales de violar la libre competencia por el denominado “*cartel de los pañales*” e impuso unas sanciones.

5) En este contexto se concluye que el término de dos (2) que tienen los afectados para interponer la demanda con la finalidad de reclamar la indemnización de los perjuicios que fueron ocasionados en su parecer por la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto deben empezar a contarse desde el día siguiente en que fue proferida la Resolución número 43218 de 28 de junio de 2016, por cuanto es con ese preciso acto administrativo que se originó el daño (acción tardía del Estado y supuesta omisión de remitir copias para investigación penal), es decir, que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 en

¹Acto administrativo disponible en la página electrónica oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/022018/RES_43218_DE_2016.pdf

concordancia con el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 la parte actora debía ejercer el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas dentro de los dos (2) años siguientes, término que inició el 29 de junio de 2016 y venció el 28 de junio de 2018, en tanto que la demanda fue radicada en este tribunal el 16 de agosto de 2018 por lo que se concluye que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, como quiera que la demanda de la referencia se encuentra caducada la Sala impondrá rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

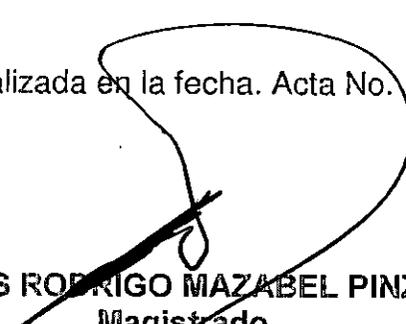
1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Ancízar Bermúdez Reyes y otras personas por intermedio de apoderado judicial por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Ausente con permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201800915-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MERLANO SOTO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que revocó la providencia de primera instancia proferida por ésta Corporación el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron excluidas de revisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 250002341000-2018-00448-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S, MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la providencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 2500023410002015-01977-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO PEÑA ANDRADE
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Quetame, la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI contra la providencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

As.
262
c 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-000600-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO
LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE COSA
JUZGADA Y CADUCIDAD

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Fusagasugá.

I. ANTECEDENTES

Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de un supuesto acto administrativo complejo compuesto por varias actuaciones administrativas, según se observa en las siguientes pretensiones de la demanda:

"(...) PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, expedido por el Municipio de Fusagasugá a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la SECRETARÍA DE GOBIERNO y la SECRETARÍA DE HACIENDA el cual se encuentra integrado por:

- Auto de archivo por desistimiento 780 de 19 de agosto de 2015;*
- Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra el auto 780 de 19 de agosto de 2015, ambos expedidos por el Secretario de*

Planeación del Municipio de Fusagasugá Ing. JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ;

- Acto Administrativo sin número de fecha 24 de septiembre de 2014 expedido por el ALCALDE Dr. Carlos Andrés Daza Beltrán, mediante el cual formula cargos contra MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS por presunta infracción urbanística;
- Resolución administrativa 219 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se declaró infractor, se impuso una multa y concedieron 60 días para tramitar la licencia de construcción a MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIRIA SAS;
- Acto sin número de fecha 1 de septiembre de 2015 mediante el cual el mismo funcionario resuelve el recurso de reposición contra la resolución 219 del 20 de abril de 2015 y concede el recurso de apelación;
- Resolución administrativa 021 de enero 19 de 2016 mediante la cual el señor ALCALDE Lic. LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL resuelve el recurso de apelación contra la resolución 219 del 20 de abril de 2015; 2015
- Resolución administrativa 431 de 4 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena la demolición del edificio construido en la calle 20 No. 64-44 Sector Maíz Amarillo de la ciudad de Fusagasugá,
- Auto que resolvió tener notificado por conducta concluyente a MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
- Resolución 021 del 19 de enero de 2016,
- De los actos administrativos expedidos por el TESORERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA
- Resolución Administrativa No. 1300-11-3330 del 25 de julio de 2018 mediante la cual este funcionario libró orden de pago por la Vía Administrativa coactiva a favor del Municipio de Fusagasugá,
- Mandamiento de pago No. 1300-11-3331 del 25 de julio de 2018, y la
- Resolución administrativa No. 1300.11.4292 de fecha agosto 10 de 2016 mediante la cual se rechazaron las excepciones contra el mandamiento de pago." (fls. 2, 3 y 4 - mayúsculas sostenidas del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia la Sala advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada respecto de algunas pretensiones y el de caducidad frente a otra por las siguientes razones:

- 1) La demanda de la referencia ya había sido presentada en otra oportunidad ante esta corporación por Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS **exactamente** con la misma estructura y contenido y sobre todo iguales pretensiones, hechos y partes la cual está siendo tramitada actualmente por el mismo magistrado sustanciador en el

proceso con número de radicación no. 25000-23-41-000-2019-00351-00, demandante Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS, demandado municipio de Fusagasugá.

2) En virtud de lo anterior es claro que la presente demanda ya es objeto del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso número 2019-351 en el cual se han adoptado las siguientes decisiones:

a) Mediante auto de 18 de junio de 2019 se determinó que las actuaciones demandadas no constituían un acto administrativo complejo y por consiguiente se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos: *i)* individualizar con precisión en las pretensiones de la demanda cada uno de los actos administrativos demandados, *ii)* anexar copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, *iii)* estimar razonadamente la cuantía, *iv)* aportar constancia de conciliación prejudicial, y *v)* acreditar el agotamiento de los recursos que por ley eran obligatorios para el caso.

b) Por auto de 25 de julio de 2019 se concluyó que los actos descritos en el escrito contentivo de la demanda no conforman un acto administrativo complejo y, además, se rechazó parcialmente la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto no. 780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución no. 219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 y la Resolución no. 021 de 19 de enero de 2016 por haber operado la caducidad del medio de control jurisdiccional y, por otro lado, se admitió la demanda única y estrictamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en lo concerniente con los efectos y el alcance de la Resolución 431 de 4 de octubre de 2018.

c) La anterior providencia se notificó por estado el 31 de julio de 2019 (fl. 472 vlt. cdno. ppal. expediente 2019-351), no fue objeto de impugnación y por lo tanto una vez ejecutoriada hizo tránsito a cosa juzgada y adquirió fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) Sobre el fenómeno de la cosa juzgada el Consejo de Estado en sentencia de 19 de septiembre de 2019, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2005-01549-02 hizo referencia a jurisprudencia que ha desarrollado este tema en los siguientes términos:

“Así, la cosa juzgada se ha estructurado en torno a la triple identidad sujetos (partes), objeto (pretensiones) y causa (fundamentos y hechos), a partir de la cual se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya resuelto, pues de lo contrario se dejaría sin respaldo la confianza de quienes participaron en el proceso inicial, así como la depositada por la colectividad en sus autoridades judiciales para la solución regular, eficaz y definitiva de los conflictos sometidos a su conocimiento¹.

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que “[l]a cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad se requiere de la conjunción de los siguientes factores: **Identidad de objeto** (sobre qué recae el litigio): que las pretensiones en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primer proceso en el que se dictó la decisión. **Identidad de causa** (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda; e **identidad de partes**: que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción².” (negritas originales)*

4) En ese sentido se tiene que entre el presente asunto y el proceso número 25000-23-41-000-2019-00351-00 existe absoluta identidad de objeto, causa y partes y por lo tanto la decisión por la cual se rechazaron por caducidad algunas pretensiones de la demanda en el proceso 2019-351 adoptada en el auto de 25 de julio de 2019 hizo tránsito a cosa juzgada y no es posible pronunciarse nuevamente sobre ese asunto ya resuelto, de manera que se rechazará la actual demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto no. 780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución no. 219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 y la Resolución no. 021 de 19 de enero de 2016 por haber operado el fenómeno de cosa juzgada y se estará a lo decidido en la providencia de 25 de julio de 2019.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-548 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-004 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2005. M.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

5) De otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001³ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

³ ***“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.*** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador

6) En ese contexto frente a la admisibilidad de la demanda frente al único acto administrativo demandable y cuyo conocimiento ya se asumió en el proceso no. 2019-00351 es claro que en este asunto operó la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, comoquiera que la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 proferida por el municipio de Fusagasugá quedó notificada el 4 de octubre de 2018 por lo que el término de cuatro (4) meses que señala la norma vencía el 5 de febrero de 2019; no obstante se tiene que el 4 de febrero de 2019 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría no. 157 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 25 de abril de 2019 (fl. 249 y 250 cdno. no. 2), así las cosas a partir del 4 de febrero de 2019 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 25 de abril de 2019 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación, por lo tanto desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad y la demandante contaba con un (1) día para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 26 de abril de 2019 siendo presentada la demanda de sobremanera extemporánea el 5 de julio de 2019 (fl. 1 cdno. no. 1) luego de dos meses después de esa fecha.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control ejercido frente a la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)." (negrillas adicionales).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto no. 780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución no. 219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 y la Resolución no. 021 de 19 de enero de 2016 por haber operado el fenómeno de cosa juzgada, en consecuencia **estése** a lo resuelto en la providencia de 25 de julio de 2019, proferida dentro del expediente no. 25000-23-41-000-2019-00351-00, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez.

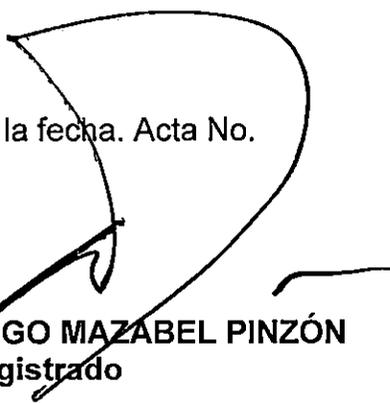
2º) **Recházase** la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
CAUDENTE. CON PERMISO

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 252693333002201500571-01
Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Ordena remitir el expediente.
SISTEMA ORAL

Si bien mediante reparto de 11 de octubre de 2019 el conocimiento del presente asunto fue asignado a este Despacho, una vez revisado el expediente y antes de proceder al estudio sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, se observa lo siguiente.

En auto de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente (Fl. 419 c. de folio 401 a folio 400):

"

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno atendiendo que en su despacho obra el expediente No. **2014-00460** el cual versa sobre los mismos hechos para estudiar una posible acumulación, previo registro de salida del mismo.”.

Por lo anterior, el Despacho dispone que, por Secretaría de la Sección, se remita el expediente de la referencia al Despacho de la Magistrada, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, adicionada y corregida mediante auto del 23 de mayo del año en curso, así:

1. Revisado el expediente, se evidencia que en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 y su adición del 23 de mayo de 2019, presentaron recurso de apelación los siguientes: a) MEDIMAS EPS S.A.S. en escrito con radicado del 6 de mayo de 2019 (folios 3316 a 3353); b) PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S. en escrito del 6 de mayo de 2019 (folios 3354 a 3387); c) CAFESALUD EPS S.A.S. en escrito del 7 de mayo de 2019 (folios 3419 a 3445); d) SALUDCOOP EPS – en liquidación (folios 3449 a 3458) el 7 de mayo de 2019; e) la Superintendencia Nacional de Salud en escrito del 6 de junio de 2019 (folios 3545 a 3552); f) el Ministerio de Salud y de la Protección Social en escrito del 10 de junio de 2019 (folios 3555 a 3573); g) LAZARD COLOMBIA S.A.S. (folios 3576 a 3680) el 12 de junio de 2019; h) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en radicado del 2 de agosto de 2019 (folios 3869 a 3891); i) los actores populares en escrito del 6 de agosto de 2019 (folios 3945 a 3958).

Radicalon nuevamente escrito de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, los siguientes: a) el Ministerio de Salud y Protección Social en escrito con radicado del 20 de junio de 2019 (folios 3753 a 3771) y en escrito del 24 de septiembre de 2019 (folios 4096 a 4115); b) LAZARD COLOMBIA S.A.S. en escritos del 21 de junio de 2019 (folios 3810 a 3861), del 5 de agosto de 2019 (folios 3892 a 3944) y del 23 de septiembre de 2019 (folios 3991 a 4095); c) los actores populares en escritos del 6 de agosto de 2019 (folios 3945 a 3958) y del 25 de septiembre de 2019 (folios 4132 a 4145).

2. La notificación de la sentencia se realizó el 30 de abril de 2019 en horario inhábil, mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico que las partes disponen para notificaciones judiciales¹, a excepción del coadyuvante William Arturo Vizcano Tovar a quien se le envió el contenido de la decisión el 2 de mayo de 2019² a través del servicio de correo certificado.

3. Respecto de la sentencia del 10 de abril de 2019 se propusieron solicitudes de aclaración, adición y corrección, las cuales fueron resueltas en providencia del 23 de mayo de 2019, la cual en primer momento se notificó por estado del 28 de mayo de la misma anualidad. Acto seguido, en providencia del 10 de junio de 2019 se concedieron los recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4. No obstante, mediante auto del 17 de junio de 2019³ por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó notificar nuevamente la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, esta vez en los términos del artículo 203 del CPACA, y se decretó la nulidad del auto del 10 de junio de 2019.

En la misma providencia se entendió para todos los efectos legales que el 4 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud se notificó por

¹ EXPEDIENTE. folios 3297 a 3294.

² *Ibíd.* folio 3299.

³ *Ibíd.* Cuaderno de incidente de nulidad No. IV. Folios 22 a 25.

conducta concluyente de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

5. En auto del 17 de junio de 2019, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social, el Despacho se estuvo a lo decidido en el auto por el cual se emitió pronunciamiento respecto de la nulidad incoada por la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, se declaró para todos los efectos legales que el Ministerio de Salud y de Protección Social el 6 de junio de 2019 se notificó por conducta concluyente de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

6. Ante la intervención en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (mediante escrito con radicado del 20 de junio de 2019), en auto del 25 de junio de 2019 se dispuso que permaneciera el proceso en la Secretaría de la Sección hasta tanto culminara el término de los 30 días a los que se refiere el artículo 611 del CGP.

7. Una vez finalizado tal término, y evidenciado que no se había notificado debidamente la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, en auto del 9 de septiembre de 2019 se ordenó a la Secretaría de la Sección dar estricto cumplimiento a lo decidido en el ordenamiento primero del auto del 17 de junio de 2019, para que de manera inmediata procediera a notificar el auto del 23 de mayo de la misma anualidad a todas las partes e intervinientes del proceso.

8. En cumplimiento de los autos del 17 de junio y 9 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Sección efectuó la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico que las partes disponen para notificaciones judiciales, llevado a cabo el 20 de septiembre de 2019⁴. Al coadyuvante William Arturo Vizcano Tovar se le envió el contenido de la decisión el 20 de

⁴ Ibíd. folios 3979 a 3986.

septiembre de 2019 y por motivos de devolución se volvió enviar la comunicación el 10 de octubre de 2019. Al director ejecutivo de FUSISCO se le comunicó la decisión el 23 de septiembre de 2019 a través del servicio de correo certificado.

9. Respecto al recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 indica que la referida impugnación procede en la forma y oportunidad señalada en el Código General del Proceso (CGP).

Así, la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es de tres (3) días luego de notificada, de conformidad con lo indicado en el artículo 322 del CGP.

Conforme al artículo 285 del CGP *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. Por su parte, el artículo 287 *ibídem.*, en lo referente a la adición, en su inciso final preceptúa que *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*.

10. Por tanto, si la notificación a las partes se realizó el 20 de septiembre de 2019, el término para interponer el recurso de apelación vencía dentro de los tres días siguientes, esto es, hasta el 25 de septiembre de la misma anualidad.

11. En todo caso, debe advertirse en este caso que pese a las irregularidades que dieron lugar a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, varias de las partes se notificaron por conducta concluyente de la decisión, en los términos previstos en el artículo 301 del CGP, según el cual:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En ese orden, se advierte que en los autos del 17 de junio de 2019, se entendieron por notificadas a la Superintendencia Nacional de Salud (el 4 de junio de 2019) y a la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social (el 6 de junio de 2019).

12. Así, siguiendo los mismos lineamientos para las demás partes procesales, se observa lo siguiente:

a) los actores populares en escrito del 13 de junio de 2019⁵ se pronunciaron sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, que había sido interpuesta con fundamento en la indebida notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, y en la misma fecha interpusieron recurso de reposición⁶ en contra el auto del 10 de junio de 2019 que había concedido los recursos de apelación en contra de la sentencia y de la sentencia complementaria en el efecto suspensivo.

⁵ EXPEDIENTE. Cuaderno de incidente de nulidad No. V. folios 21 a 25.

⁶ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 3687 a 3689.

En ese sentido, el 13 de junio de 2019 los actores populares se entendieron notificados por conducta concluyente de la providencia del 23 de mayo de 2019.

b) la sociedad LAZARD COLOMBIA S.A.S. con el escrito de apelación del 12 de junio de 2019, se entendió por notificada por conducta concluyente de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria en tal fecha.

13. En razón de lo expuesto, a efectos de contabilizar los términos de los recursos de apelación interpuestos, se tiene lo siguiente:

i) MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., CAFESALUD EPS S.A.S. y SALUDCOOP EPS – en liquidación, interpusieron los recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia con antelación a la providencia del 23 de mayo de 2019. No se observa que hayan interpuesto recurso de apelación posterior. En ese orden, los recursos interpuestos se encuentran en término.

ii) En virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del CGP, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o de traslado sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud se entendió notificada por conducta concluyente el 4 de junio de 2019, sin embargo, para efectos de la interposición del recurso de apelación debe tenerse en cuenta que el término empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto del 17 de junio de 2019 que decretó la nulidad de la providencia del 10 de junio de 2019 (solicitud de nulidad efectuada por la Superintendencia) y que ordenó efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

4161

Así, el término de ejecutoria del auto del 17 de junio de 2019 es de tres días, el cual empezó a correr a partir del 18 de junio de 2019, fecha en la que se efectuó la notificación por estado de la decisión. El término se suspendió entre el 20 de junio de 2019 al 2 de agosto de 2019 dada la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habiendo transcurrido un día del estado. El término fue reanudado el 3 de agosto de 2019 y finalizó el 4 de agosto de la misma anualidad. Es decir que a partir del 5 de agosto de 2019 el auto quedó ejecutoriado.

Es decir, que desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 9 de agosto de 2019, la Superintendencia se encontraba en oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria, en los términos del artículo 287 y 322 del CGP.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto el 6 de junio de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra en término.

iii) En los mismos términos, se tiene que la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social se entendió notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2019, sin embargo, para efectos de la interposición del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta el término de ejecutoria del auto del 17 de junio de 2019 (proferido en el marco del trámite de nulidad interpuesto por el Ministerio) por el cual se decidió estarse a lo decidido en el auto por el cual se decretó la nulidad de la providencia del 10 de junio de 2019 y que ordenó efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

Así, el término de ejecutoria del auto del 17 de junio de 2019, se cuenta en las mismas circunstancias que con relación a la Superintendencia Nacional de la Salud, por cuanto la decisión quedó ejecutoriada a partir del 5 de agosto de 2019, y hasta el 9 de agosto de la misma anualidad estaba facultado el Ministerio de Salud y de Protección Social para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria.

Por tanto, los escritos de apelación del 10 de junio y del 20 de junio de 2019 se encuentran en término. No obstante el escrito de apelación del 24 de septiembre de 2019 es extemporáneo.

iv) En razón de la notificación por conducta concluyente de LAZARD COLOMBIA S.A.S. del 12 de junio de 2019, el término de los tres días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria, venció el 17 de junio de 2019. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2019 se encuentra en término. No obstante, son extemporáneos los recursos de apelación interpuestos el 21 de junio de 2019, el 5 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre de 2019.

v) En atención a la notificación por conducta concluyente de los actores populares del 13 de junio de 2019, el término de los tres días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria, venció el 18 de junio de 2019. Por tanto, los recursos de apelación interpuestos el 6 de agosto y el 25 de septiembre de 2019 son extemporáneos.

vi) La Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado intervino en el proceso el 20 de junio de 2019, momento a partir del cual quedó suspendido el proceso por el término de treinta (30) días, hasta el 2 de agosto de 2019, momento en el que se reanudó. El 2 de agosto de 2019, el apoderado de la Agencia interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Para el caso de la Agencia, solo hasta el escrito del 2 de agosto de 2019 por el cual interpuso el recurso de apelación, se evidencia su conocimiento de tales decisiones, motivo suficiente para considerar que a partir de ese momento se entendió notificada por conducta concluyente de la decisión, en los precisos términos del numeral 1º del artículo 301 del CGP, motivo por el cual el recurso interpuesto en la misma fecha, se encuentra en término.

14. Por lo tanto, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal, se concederán los recursos de apelación interpuestos por: i) MEDIMAS EPS S.A.S., ii) PRESTNEWCO S.A.S., iii) PRESTNEWCO S.A.S., iv) CAFESALUD EPS, v) SALUDCOOP EPS – en liquidación, vi) la Superintendencia Nacional de Salud; vii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; viii) el Ministerio de Salud y de Protección Social en escritos del 10 de junio y del 20 de junio de 2019, a excepción del escrito del 24 de septiembre de 2019 que es extemporáneo; y ix) LAZARD COLOMBIA S.A.S. en escrito del 12 de junio de 2019, a excepción de los escritos del 21 de junio, 5 de agosto y 23 de septiembre de 2019 que son extemporáneos.

Por otra parte no se concederá el recurso de apelación interpuesto por los actores populares en escritos del 6 de agosto y 25 de septiembre de 2019 por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 y de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, interpuestos por: i) MEDIMAS EPS S.A.S., ii) PRESTNEWCO S.A.S., iii) PRESTMED S.A.S., iv) CAFESALUD EPS, v) SALUDCOOP EPS – en liquidación, vi) la Superintendencia Nacional de Salud; vii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; viii) el Ministerio de Salud y de Protección Social en lo que respecta a los escritos del 10 de junio y del 20 de junio de 2019; y ix) LAZARD COLOMBIA S.A.S. en lo que respecta al escrito del 12 de junio de 2019.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera (reparto) para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: DECLÁRESE que son extemporáneos los escritos contentivos de recursos de apelación, en los siguientes términos: i) el presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 24 de septiembre de 2019; y ii) los presentados por LAZARD COLOMBIA S.A.S. el 5 de agosto y 23 de septiembre de 2019. Sobre estos escritos no se concede el recurso de apelación, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento primero de esta decisión.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los actores populares en escritos del 6 de agosto y 25 de septiembre de 2019 por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 252693333002201500571-01
Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Ordena remitir el expediente.
SISTEMA ORAL

Si bien mediante reparto de 11 de octubre de 2019 el conocimiento del presente asunto fue asignado a este Despacho, una vez revisado el expediente y antes de proceder al estudio sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, se observa lo siguiente.

En auto de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente (Fl. 419 c. de folio 401 a folio 400):

"

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno atendiendo que en su despacho obra el expediente No. **2014-00460** el cual versa sobre los mismos hechos para estudiar una posible acumulación, previo registro de salida del mismo."

Por lo anterior, el Despacho dispone que, por Secretaría de la Sección, se remita el expediente de la referencia al Despacho de la Magistrada, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201401597-00

Demandante: REDES DE GAS NARIÑO S.A.S.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Y MUNICIPIO DE
SAN JUAN DE PASTO**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: aplaza audiencia inicial

En auto de 8 de octubre de 2019, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el día 23 de octubre de la presente anualidad a las 2:30 pm (Fl. 552).

Observa el Despacho el escrito allegado el 15 de octubre de 2019 por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, en calidad de demandada, mediante el cual interpuso un recurso de reposición contra el auto de 8 de octubre de 2019, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio citado (Fls. 554 a 583).

Ahora bien, se observa en el informe respectivo de la Secretaría, visible a folio 589, que el término para correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, iniciará el 21 de octubre de 2019 y finalizará el día 23 de octubre de la presente anualidad.

Por lo tanto, el Despacho considera adecuado aplazar la realización de la audiencia inicial prevista para el día 23 de octubre de 2019, hasta tanto no se resuelva sobre el recurso interpuesto.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Hugo Enrique Pacheco de León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.756.009 y Tarjeta Profesional No. 43.478 del C.S.J., para actuar en representación judicial del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, en los términos y para los fines del poder visible a folio 584; por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se entiende por revocado el mandato conferido al abogado Manuel Fernando Rodríguez Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190045900
Demandante: CLARA ROSARIO ACERO CONTRERAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante escrito del 27 de mayo de 2019, la señora Clara Rosario Acero Contreras, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto formuló las siguientes pretensiones (Fls.1-15):

"

- " 1. Que se declare la nulidad del auto No. 023 de fecha 25 de enero de 2019, dictado por el Contralor General de la República por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2014-01970-80813-266-03-426.*
- 2. Se declare prescrita la responsabilidad fiscal.*
- 3. A título de restablecimiento se reconozca y pague las sumas de dinero que mi representada efectivamente pague y/o cancele para satisfacer la obligación que surge en su contra por la declaratoria de responsabilidad fiscal en el acto administrativo cuya nulidad se demanda.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior se remita copia de la Sentencia favorable a la Contraloría General de la República para que se excluya a mi representada, Clara Rosario Acero Contreras identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60.331.249 expedida en Cúcuta, del boletín de responsables fiscales.*
- 5. Se condene al pago de las costas procesales "*

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia (Fl.61).

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las razones que se expresan a continuación.

En el auto de 27 de agosto de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte actora que no había aportado constancia de notificación del acto demandado, que constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control de que se trata, conforma lo señalado por el artículo 164 de la Ley 14367 de 2011.

Así mismo, se advirtió que la demandante no aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no subsanó en su totalidad la demanda por cuanto no aportó la constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La demandante indica en el escrito de subsanación: *" que se dé aplicación a lo previsto por el artículo 613 del C.G.P. que dispone que no se requiere agotar el procedimiento de la conciliación prejudicial en el evento en que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, que siendo así, en el presente caso con la demanda y en cuaderno separado, se solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo cuya nulidad se demanda. "*

Con el fin de analizar los argumentos expuestos por la parte actora, la Sala se referirá, en primer orden, al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según el cual: *"(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Por su parte el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(Resaltado por la Sala)

Se precisa que para el caso bajo estudio, el requisito de la conciliación extrajudicial, como lo ordena el artículo 161 de la norma transcrita, es obligatorio, pues la demanda se interpuso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, la actora sustentó su escrito de subsanación en que se solicitaron medidas cautelares que tienen carácter patrimonial, aduciendo que por tal motivo no está obligada a cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

La Sala desestimaré dicho argumento, por cuanto la excepción prevista en el artículo 613, inciso 2, del Código General del Proceso no es aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues alude a las medidas cautelares propias del derecho privado en las cuales no se exige el requisito mencionado porque hacerlo implicaría poner sobreaviso al demandado, con riesgos de insolvencia.

Esta situación no es la que se presenta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que, por regla general, las demandadas son entidades públicas, circunstancia en la cual resultan improcedentes las previsiones sobre la eventual insolvencia de la parte pasiva en la relación jurídico procesal.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, referente a la falencia de no allegar constancia con respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se rechazará la demanda de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora Clara Rosario Acero Contreras respecto de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Julio Álvaro Pamplona Avella, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.100 y T.P. No. 37.030 del C.S.J., para actuar como apoderado de la señora Clara Rosario Acero Contreras, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

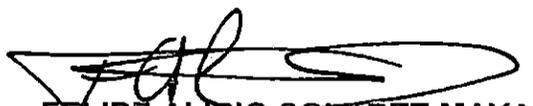
Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

FIS 569
C3

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por la señora Olga Lucía Gómez López y otras personas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al ministro de Defensa Nacional, al comandante del Ejército Nacional de Colombia y a los representantes legales de las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA. o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a la entidad pública y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

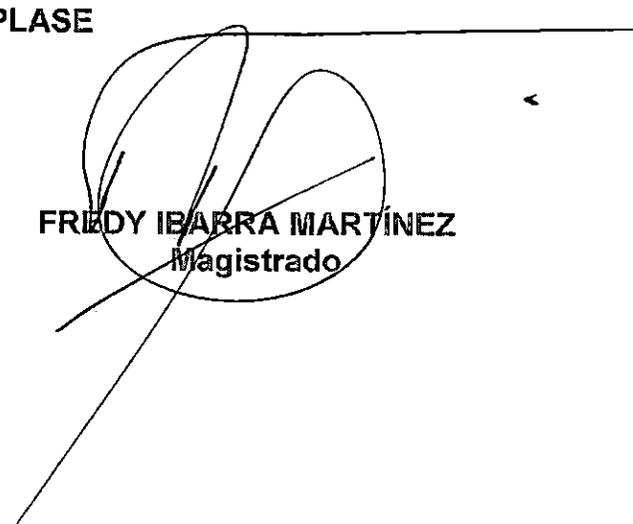
4º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2019-00357-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por la señora Olga Lucía Gómez López y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia y a las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro aéreo que ocurrió el 1 de mayo de 2017 en el avión Cessna Gran Caravan con matrícula EJC-1130, el cual pertenecía al Ejército Nacional de Colombia, mientras cumplía labores inherentes a la actividad propia del Ejército Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00302-00
Demandante: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección de este tribunal (fls. 1 a 12) el señor Harold Pierr Rengifo en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos demandó al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría de Leticia (Amazonas), la alcaldía de Leticia (Amazonas), el consejo del municipal del Leticia (Amazonas), la gobernación del departamento de Amazonas, la asamblea del departamento de Amazonas y los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el departamento de Amazonas por presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por razón del desplazamiento que deben realizar los habitantes que se encuentran la ribera del río Amazonas el día que se realizan elecciones populares a sus sitios de votación, desplazamiento que el Estado ha dejado bajo la responsabilidad de los candidatos, quienes a su vez los someten y subyugan

Handwritten notes: "16/10/2019" and "CIB" with a signature.

2) Dentro del escrito de la demanda la parte actora consignó respecto del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se acoge a la excepción allí prevista dado que con la inscripción de candidatos y movimientos políticos es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de todos los pobladores de la ribera del río Amazonas en el municipio de Leticia

3) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito de procedibilidad que debe acreditar la parte actora antes de la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (negritas adicionales).

Al respecto se advierte que la norma antes citada establece que la parte actora podrá prescindir del requisito de procedibilidad excepcionalmente siempre y cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe sustentarse en el escrito de la demanda.

4) Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente respecto sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 144 del CPACA lo siguiente:

“Asimismo, merece la pena señalarse que la Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “perjuicio irremediable”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“(…) para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio “derechos superiores fundamentales” y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo

algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se concluye que cuando la parte actora pretende excusarse del cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe acreditar en debida forma con los medios probatorios idóneos que se está ante una situación donde la posible vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos están y/o pueden generar un perjuicio irremediable.

5) En el presente caso se advierte que la parte actora no acreditó en debida forma el por qué se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues manifestó simplemente manifestó que este se configura con la inscripción de los candidatos y movimientos políticos pero, no allegó medio de prueba alguno que permita inferir el perjuicio y mucho menos explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable, tal como lo exige la jurisprudencia.

6) En este orden de ideas se inadmitirá la demanda de la referencia por cuanto la parte actora deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades y/o autoridades públicas demandadas.

¹ Véase auto de 9 de marzo de 2017 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-41-000-2016-00957-01 (AP)A, Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00302-00
Actor: Harold Pierr Rengifo
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará que corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) **Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

To 62
C-1
T-4

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00022-00
Demandante: NARANJO ABOGADOS SAS Y NARVAL SAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por las sociedades Naranjo Abogados SAS y Narval SAS.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC por las sociedades Naranjo Abogados SAS y Narval SAS demandaron en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 1 a 43).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 52), despacho judicial que por auto de 15 de enero de 2019 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fl. 54).

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 58).

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son unas entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que la parte actora debe corregir el escrito de la demanda en sentido de describir concretamente la causa del daño para los integrantes del grupo actor toda vez que en el escrito de la demanda se relatan que los perjuicios se originaron con la liquidación de unos empresas sociales del Estado y más adelante se indica que la causa del daño es la transferencia de unos fondos al Fosyga y que se encontraban a disposición de las ESE, por consiguiente se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00465-00
Demandante: JOSÉ DAVID MORANTES MANCERA
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE QUETAME Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el señor José David Morantes Mancera en calidad de personero del municipio de Quetame (Cundinamarca) demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la alcaldía del municipio de Quetame (Cundinamarca), la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial de los Andes (fls.1 a 5).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 22), despacho judicial que por auto de 30 de abril de 2019 admitió la demanda de la referencia (fls. 23 y 24).
- 3) Contra la anterior decisión la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición con fundamento en que la competencia para conocer y tramitar la demanda en primera instancia es del Tribunal

17/10/19

Administrativo de Cundinamarca, razón por la que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia de 13 de mayo de 2019 revocó el auto 30 de abril de 2019 con fundamento en que el juzgado carece de competencia para conocer de la demanda pues esta le corresponde a los tribunales administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 36).

4) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 169).

5) Posteriormente el apoderado judicial del municipio de Quetame (Cundinamarca) mediante memorial visible en los folios 172 y 173 del expediente solicitó la terminación anticipada del proceso por cuanto los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia ya fueron superados.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad pública del orden nacional vinculada desde el inicio de la demanda por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Doce

Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

c) En segundo término, se advierte que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá realizó unas actuaciones en el trámite del proceso de la referencia, en primer lugar, admitiendo la demanda y posteriormente revocando esta decisión pero, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en aplicación de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este aplicable a su vez por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúan lo siguiente respecto de los efectos de la declaratoria de la falta de competencia por el factor funcional:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (se resalta).

En ese contexto normativo al declararse la falta de competencia lo actuado conserva su validez empero, como en el asunto *sub examine* la etapa

procesal surtida fue la admisión de la demanda y el juzgado administrativo en providencia de 30 de abril de 2019 repuso dicha providencia en aplicación de la normatividad transcrita se desprende que para continuar con el trámite del proceso se debe determinar si se reúnen los requisitos para su admisión.

5) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida en primera instancia.

6) Por otra parte, respecto de la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el municipio de Quetame (Cundinamarca) se advierte que no es procedente por cuanto la parte actora no ha solicitado el retiro de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto debe continuarse con el trámite correspondiente y debe ser denegada la solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

a) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde del municipio de Quetame (Cundinamarca), el director de la Agencia Nacional de Infraestructura y el representante legal de la Concesionaria Vial de los Andes o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

c) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

e) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00465-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor José David Morantes Mancera en contra de la alcaldía del municipio de Quetame (Cundinamarca), la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial de los Andes por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de las malas condiciones en que se encuentran las escaleras de acceso al polideportivo cubierto adjunto a la IED Técnico Comercial de Puente Quetame"

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

f) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

g) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

h) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3º) Deniégate la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el municipio de Quetame (Cundinamarca).

4º) Ejecutoriada este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRÉDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Fo 80
CJ
TU.

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al ministro de Transporte, al director del Instituto Nacional de Vías y al director del Instituto de Infraestructura y Concesiones o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y

remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) Concédese el amparo de pobreza a la parte demandante por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso

5º) Por secretaría requiérase al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el cual es administrado por la Defensoría del Pueblo para que informe a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00383-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Luis Alejandro Vargas Rocha contra el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías y el Instituto de Infraestructura y Concesiones por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia de las malas condiciones en que se encuentra la vía que comunica al municipio de Villeta con el municipio de Tobia en el departamento de Cundinamarca”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

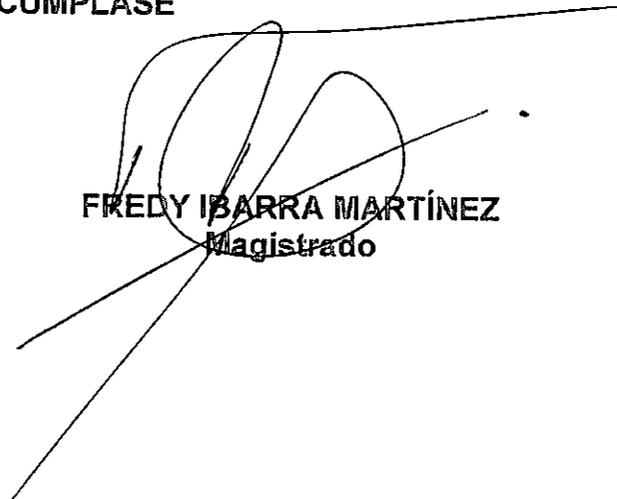
6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

771

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01277-02
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 769) el despacho observa lo siguiente:

1) A través de oficio radicado en esta corporación el 7 de octubre de 2019 (fl. 770) la apoderada de la parte demandada sociedad Fiduagraria SA solicitó "(...) poner a disposición el expediente en secretaría con el fin de tener acceso a los documentos que han sido aportados por la parte actora (...)." (fl. 170 cdno. ppal. no. 2).

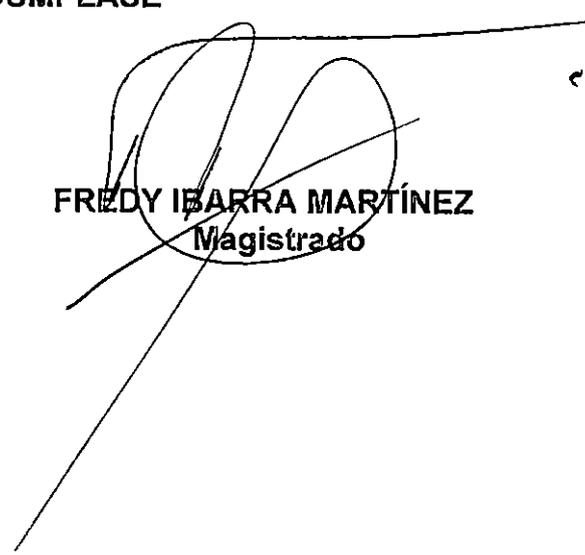
2) La citada solicitud será denegada como quiera la sociedad Fiduagraria SA fue notificada del auto admisorio de la demanda, contestó la demanda y su reforma, participó en el desarrollo de la audiencia inicial y en las audiencias de pruebas, presentó alegatos de conclusión (fls. 200, 201, 224 a 249, 432 a 459, 476 a 499, 609 a 617, 636 a 638, 650 a 657 y 737 a 747) y, el proceso actualmente se encuentra al despacho para proferir sentencia de primera instancia, es decir ya culminaron las etapas de trámite dentro del proceso de la referencia de conformidad con el ordenamiento jurídico en donde efectivamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, por tanto en esta precisa instancia procesal en donde el proceso se encuentra única y exclusivamente para emitir sentencia no es posible revivir nuevamente etapas procesales que ya culminaron legalmente, además no se especificó a que documentos se refería.

RESUELVE

1º) **Deniégase** la solicitud elevada por la sociedad Fiduagraria SA radicada en esta corporación el 7 de octubre de 2019 en la que se solicitó "(...) poner a disposición el expediente en secretaría con el fin de tener acceso a los documentos que han sido aportados por la parte actora (...)."

2º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado